



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05946-2007-PA/TC  
LIMA  
MARTA ISABEL MORÁN VAL

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marta Isabel Morán Val viuda de Arboleda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 28 del segundo cuaderno, su fecha 9 de agosto de 2007, que confirmando la apelada rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005 y la resolución posterior que declara infundada la corrección solicitada, notificada el 21 de abril del 2006. Aduce que dichas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso en la modalidad de derecho a obtener resoluciones motivadas.
2. Que con fecha 8 de setiembre de 2006 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional. La recurrida confirma la apelada por considerar que no se advierte la trasgresión de los derechos constitucionales invocados.
3. Que de autos fluye que las cuestionadas resoluciones derivan de un proceso sobre indemnización por enriquecimiento indebido. La recurrente alega que se afectó su derecho al debido proceso toda vez que se le pagó menos del 7% del precio pactado valiéndose del artilugio de una consignación basada en tipo de cambio dólar MUC vigente cuando se efectuó el pago.
4. Que sin embargo de la cuestionada resolución se aprecia que la Sala emplazada sostuvo que

“(…) en el caso de autos no se configura el supuesto del enriquecimiento sin causa, puesto que, el requisito esencial, referido a la existencia de un perjuicio vinculado a la ventaja patrimonial injustificada de la otra parte a tenor del artículo mil novecientos cincuenta y cuatro del Código Civil, debe de ser acreditado de manera objetiva, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; puesto que, la demandante sustenta su acción en supuestos de naturaleza subjetiva cuya verosimilitud no ha sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrada en autos, puesto que el hecho de que un integrante de la sociedad demandada hubiera ejercido un cargo en el Congreso, no determina que hubiese tenido conocimiento previo de una norma dictada por el Banco Central de Reserva del Perú, institución diferente, de derecho público y de carácter autónomo conforme al marco de la Ley de la materia, a tenor del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve”.

5. Que de lo expuesto queda claro que la recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que, luego de efectuarse una valoración de los hechos y medios probatorios correspondientes, se ha determinado la legitimidad de ellos.
6. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
7. Que en ese sentido este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria y no puede ser examinada en este proceso constitucional.
8. Que por tanto se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR